

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Razón por la cual ahora pasa a despacho la solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo activo. Tuluá Valle, 06 de julio de 2020.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 874

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EDILMA VÉLEZ PULIDO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2013-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la solicitud que hace la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., prevista en el artículo 161 del C.G.P., no cumplió con el presupuesto de la mencionada norma que dice:

“Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.* La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

especiales, sin necesidad de decreto del juez”. **(Resaltado y negrilla por fuera del texto).**

Lo anterior, toda vez que se observa que la solicitud no viene coadyuvada por la parte demandada y, adicionalmente la suspensión procede antes de la sentencia y, en este asunto, ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

R E S U E L V E:

ÚNICO. -NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

por


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **9 de julio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 59.**



ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ecbf82e88c056e508f649165846758481a3112ba6fe2d0a36767291371398c

Documento generado en 08/07/2020 02:43:13 PM